

de ciento cincuenta mil pesos, destinados á los ramos de agricultura y minería de la manera siguiente:

En Noviembre próximo diez mil pesos, en esta capital; en Diciembre de este año veinticinco mil pesos pagaderos en Europa, en el lugar que designe la Secretaría de Fomento; quince mil pesos al año de esta fecha, en esta capital; y los cien mil pesos restantes los situará la Empresa también en esta capital, por partes iguales, en el plazo del segundo y tercer año contados desde esta fecha.

Art. 2º Se suprimen los artículos 2º, 3º y 23 de la ley de concesion de 7 de Enero de 1882, relativa á este ferrocarril.

Art. 3º Este Contrato surtirá sus efectos desde la fecha de su promulgacion, y desde esta misma fecha se contarán los plazos para el levantamiento de planos, la construccion de las vias, y para las exenciones otorgadas en la ley de 7 de Enero de 1882, que queda firme y subsistente en todo lo que no ha sido expresamente modificado por la presente.

México, Junio 3 de 1883.—*Cárlos Pacheco.*—*Pompeyo Moneta.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 3 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general *Cárlos Pacheco, Se-*

cretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 3 de 1883.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 1.—Julio 2 de 1883.

NÚMERO 3.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 4 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Sebastian Camacho, en representacion de la Empresa del Ferrocarril de Sonora, reformando algunos articulos de la concesion relativa de 14 de Setiembre de 1880.

Art. 1º Las líneas de ferrocarril y telégrafo construidos ó en via de construccion que actualmente posee la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, en virtud de la concesion general de 14 de Setiembre de 1880 y de la de 16 de Diciembre de 1881, se registrarán en lo de adelante por las estipulaciones de esas mismas concesiones, cuyos arts. 4º, 8º, 10, 20, 37 y 40 de la ley de 14 de Setiembre de 1880, se modifican como sigue:

I.

Art. 4º El reconocimiento de toda la via se hará por secciones de cien kilómetros, y los planos correspondientes serán sometidos á la aprobacion de la Secretaría de Fomento dentro de dos años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato.

II.

Art. 8º Las líneas de ferrocarril á que se refiere este Contrato, deberán estar concluidas á los cuatro años

siguientes de la aprobacion de los planos á que se refiere el artículo anterior:

III.

Art. 10. La posesion y ejercicio de todos los derechos y concesiones que se confieren en la presente ley, así como el cumplimiento de las obligaciones impuestas por ella, pertenecerán á la Compañía Limitada del Ferrocarril de Sonora, la que sin embargo podrá, previo permiso del Ejecutivo, traspasar los expresados derechos, concesiones y obligaciones á una ó más compañías que al efecto organice, considerando dividida la línea de Guaymas á Hermosillo, de Hermosillo á Alamos, de Hermosillo á Nogales, y de Hermosillo á Ures y Paso del Norte.

La línea de Hermosillo á Alamos podrá partir del punto más conveniente de la línea entre Guaymas y Hermosillo, con previa aprobacion de la Secretaría de Fomento.

IV.

Art. 20. La Compañía ó compañías quedan autorizadas para emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones; y para disponer de ellas, así como para hipotecar á individuos ó asociaciones particulares las vias y sus dependencias, tras-

mitiendo el derecho de explotarlas en todo ó en parte, segun se fuere construyendo. Las hipotecas y demas actos y contratos sujetos á registro, lo serán en la ciudad de México, y su registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecucion legal en lo que se refiere á todas las líneas, sin necesidad de registro local en los lugares por donde pase.

V.

Art. 37. Las concesiones á que este Contrato se refiere, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á alguna de las obligaciones impuestas en las fracciones I y II del art. 36, salvo que la Compañía ó compañías probasen que no pudieron resistir á fuerza mayor y que no omitieron diligencia para impedirlo.

II. Por no concluir la línea de Hermosillo á Ures y Paso del Norte dentro del plazo señalado en el artículo 8º, ó por no construir en los términos estipulados los doscientos kilómetros bisanuales de que habla el art. 7º

III. Por enajenar ó traspasar estas concesiones ó los derechos que de ella se derivan á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, ó por hacer esa enajenacion á cualquiera corporacion ó individuo, sin permiso del Ejecutivo. La

caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, con recurso para la Compañía de reclamar la declaracion si no la creyere fundada, ante los tribunales federales mexicanos que fueren competentes.

Dicha caducidad surtirá sus efectos solamente respecto de la línea ó líneas cuya construccion no se hubiere terminado, ó sobre la que recayere alguna de las otras infracciones previstas en el presente artículo.

Si la caducidad fuere causada por enajenacion, hipoteca ó traspaso de la concesion á un gobierno extranjero, ó por haberlo admitido como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, se dará por espirado desde ese momento el plazo concedido para la explotacion de la via, y la Nacion entrará desde luego en posesion de ella y de todos sus accesorios, sin que la Empresa tenga derecho á indemnizacion de ninguna clase.

En el evento de que por cualquier causa que no sea de fuerza mayor, dejare de terminarse la línea de Hermosillo á Ures y Paso del Norte en los plazos fijados, la Empresa pagará al Tesoro federal con los productos netos de la explotacion de la misma línea construida, una multa de mil pesos por cada uno de los kilómetros que hubiere dejado de construir; pero conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotacion de la línea ó líneas

que no se hubieren terminado. El Gobierno de la República ó el individuo ó corporacion á quien éste conceda tal derecho, lo tendrá para tomarlo todo, previo el pago correspondiente á la misma Compañía, hecho segun el avalúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados uno por cada parte, los cuales, ántes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

En los casos que especifica la fraccion I del art. 37, la Compañía perderá las concesiones otorgadas en esta ley; y la Nacion adquirirá la propiedad de la línea ó líneas incursas en la caducidad, libre de todo gravámen y por el valor que se fije por peritos que nombrarán el Ejecutivo y la Compañía; de este valor se deducirá el importe de las subvenciones pagadas á la Empresa por aquella línea ó líneas, y por el resto emitirá el Gobierno obligaciones, garantizadas con hipoteca de las mismas vias, las cuales podrá traspasar, mediante nueva concesion. Las obligaciones que emita el Ejecutivo se amortizarán en los términos que se hubieren fijado para las obligaciones de primera hipoteca, y el tipo del interes será de un 9 por ciento anual.

VI.

Art. 40. Luego que se pongan al uso público los tramos del camino, la Compañía fijará la tarifa de pre-

cios que han de cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos y demas, no pudiendo exceder de las siguientes para el tráfico local.

Por el flete de cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, y por cada kilómetro de distancia:

Primera clase, seis centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Tercera clase, dos y medio centavos.

Pasajeros por kilómetro.

Primera clase, tres centavos.

Segunda clase, dos centavos.

Tercera clase, uno y medio centavos.

A cada pasajero se le admitirán quince kilogramos de equipaje libre.

Durante los primeros cinco años contados desde la fecha en que se abra al tráfico cada línea, la Compañía ó compañías podrán aumentar medio centavo más por conduccion de pasajeros ó por transporte de cada tonelada de mercancías, por cada kilómetro de distancia recorrido, excepto en los frutos nacionales de exportacion, en que no habrá lugar á aumento.

Almacenaje.

Por cada cien kilogramos ó por cada fraccion de los mismos, por dia, medio centavo.

En cuanto al tráfico internacional ó al mero tránsito, el máximo de las tarifas será el siguiente:

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos:

Primera clase, diez centavos.

Segunda clase, siete centavos.

Tercera clase, cinco centavos.

Por transporte de pasajeros.

Primera clase, siete centavos.

Segunda clase, cuatro centavos.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por las líneas de la Compañía, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras además de la fecha, dirección y firma, que se transmita á una distancia de cien kilómetros, quince centavos.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez primeras palabras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Las tarifas se revisarán cada cinco años, pudiendo ser reducidas por la Secretaría de Fomento, de acuer-

do con la Compañía; pero sin que esto en ningún caso dé derecho á la alza de las mismas más allá del máximo fijado.

La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad; no pudiendo la Empresa conceder á nadie ventaja que no conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

• Art. 2º Los colonos é inmigrantes en su transporte por las líneas de la Empresa, gozarán de las rebajas concedidas á la fuerza armada y la de pase libre á los empleados fiscales que acompañen carga internacional.

Art. 3º La tarifa del carbon de piedra será de un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno gozará sobre ella, de la rebaja de una tercera parte cuando fuere destinado al servicio público, á cuyo efecto se observarán los reglamentos de que habla el art. 47, librándose las órdenes por la Secretaría de Fomento.

Art. 4º Además del depósito de cincuenta mil pesos constituidos por la Compañía en el Nacional Monte de Piedad, la misma Compañía se obliga hacer otro depósito de igual suma en el mismo establecimiento, á los cinco meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, para garantizar la conclusión de la línea de Hermosillo á Ures y Paso del Norte, y cuya cantidad de cien mil pesos perderá en el caso de que no se termine dicha línea en los términos estipulados

en el art. 8º, ó por no concluir los doscientos kilómetros bisanuales de que habla el art. 7º

Art. 5º En el caso en que, con aprobacion del Ejecutivo federal, se traspase una ó varias líneas á una ó varias compañías, estas compañías estarán obligadas á recaudar el derecho de tránsito en los mismos términos y condiciones estipuladas en el art. 35 y con absoluta sujecion á los reglamentos que dicte la Secretaría de Hacienda.

Art. 6º Quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones de los contratos de 14 de Setiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881, en todo lo que no ha sido expresamente modificado por el presente Contrato.

Art. 7º Todos los plazos de las mismas concesiones de 14 de Setiembre de 1880 y 16 de Diciembre de 1881, se entienden prorogados por los términos del presente Contrato, desde esta fecha.

Art. 8º La Compañía se obliga á entregar á la Secretaría de Fomento, sin retribucion alguna, en el plazo de tres años de esta fecha, la cantidad de ochenta mil pesos con aplicacion á los ramos de agricultura, minería y mejoras materiales de esta capital, en la forma siguiente:

En el primer año, treinta mil pesos.

En el segundo año, veinticinco mil pesos; y

En el tercer año, veinticinco mil pesos.

México, Junio cuatro de mil ochocientos ochenta y

tres.—*Cárlos Pacheco*.—Por poder de la Compañía limitada del ferrocarril de Sonora, *S. Camacho*.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 4 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzales*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 4 de 1883.

—*Pacheco*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 3.—Julio 4 de 1883.

NÚMERO 4.

Cónsul general en México.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de Europa.

En ausencia del Sr. Alberto Kienast, cónsul general de la Confederacion Suiza en esta capital, ha que-

dado interinamente encargado del consulado el Sr. Carlos Courvoisier, á cuyo efecto ha sido debidamente autorizado por esta Secretaría.

México, Julio 3 de 1883.—*José Fernandez.*

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 7 de 1883.

NÚMERO 5.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Alberto Morales Manzo, como representante de la casa José M. Morales y Cª, de Túxpam, para el establecimiento de un muelle y via férrea en el puerto de Túxpam.

Art. 1º Se autoriza á la casa de José M. Morales y Cª, de Túxpam, para construir por su cuenta, frente á sus almacenes y á la derecha del muelle fiscal del puerto mencionado, un muelle para la carga y descarga de mercancías, con sujecion á las bases establecidas en este Contrato.

Art. 2º Se autoriza igualmente á dicha casa para

construir y establecer un ferrocarril en dicho muelle, desde la extremidad de él, si así le conviniera, hasta el interior de los almacenes de la misma casa.

Art. 3º Las dimensiones y situacion del muelle y ferrocarril, serán conformes á las que se les asignen en los planos respectivos, que someterá á la aprobacion de esta Secretaría la casa expresada.

Art. 4º La casa concesionaria queda obligada á establecer en el muelle los pescantes y grúas que fueren necesarios para facilitar la carga y descarga de mercancías.

Art. 5º La casa concesionaria queda obligada á cumplir estrictamente con las disposiciones dictadas y que en lo sucesivo se dictaren por la Secretaría de Hacienda para la seguridad y garantía de los intereses fiscales, así como á las prevenciones de policia de la capitanía del puerto; debiendo este muelle quedar sujeto á la misma vigilancia y disposiciones que el muelle fiscal, bajo la inspeccion de la aduana marítima de Túxpam, y sin que sean diversas las condiciones para la carga y descarga de las mercancías.

Art. 6º La casa concesionaria podrá cobrar por el uso del muelle una retribucion moderada, cuyas tarifas someterá previamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 7º El Gobierno federal disfrutará de la carga y descarga de los efectos de su propiedad por dicho muelle, sin retribucion de ninguna especie.

Art. 8º El muelle y via férrea se construirán con la mayor solidez y seguridad necesarias al servicio público, á cuyo fin se someterán á la aprobacion de la Secretaría de Fomento, dentro de dos meses de la fecha de este Controto, los planos relativos en que consten: la situacion local del muelle respecto de los almacenes de la casa, de la aduana, muelle fiscal y demas detalles de la localidad, con los detalles de construccion del muelle y sus accesorios, y del ferrocarril.

Art. 9º El presente permiso durará por el término de cincuenta años contados desde la fecha de este Contrato, á cuyo término el Gobierno entrará en posesion del muelle y ferrocarril sin estipendio alguno.

Art. 10º El Gobierno tiene facultad de hacer inspeccionar en cualquier tiempo el muelle y via férrea con las dependencias de ambos, y la casa concesionaria queda obligada á hacer todas las reparaciones que le indique la Secretaría de Fomento, con el fin de mantenerlo en buen estado para el servicio público.

México, Mayo 29 de 1883.—*Cárlos Pacheco*.—*Alberto Morales Manzo*.

"Diario Oficial."—Núm. 6.—Julio 7 de 1883.

NÚMERO 6.

Propiedad artística.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Un timbre de á cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Sr. Ministro:

H. Nagel sucesores, á vd. tenemos el honor de exponer: Que hemos hecho una edicion del Himno Nacional de Nunó, para piano solo con letra; y de consiguiente,

Suplicamos á vd. con el respeto debido, se sirva concedernos segun el art. 1,277 del Código civil, la propiedad artística de esta obra, á cuyo efecto cumplimos con los arts. 1,349 y 1,351 de dicho Código, adjuntado á vd. un ejemplar de la referida composicion.

Libertad y Constitucion. México, 3 de Julio de 1883.—*H. Nagel* sucesores.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Justicia é Instruccion pública.—Presente.

El Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vdes. en su ocurso fecha 3 del actual, y en atencion á que han llenado los requisitos prevenidos en los arts. 1,349 y 1,351 del Código civil, ha tenido á bien declarar que gozan vdes. en los términos del art. 1,277 del referido Código, de la propiedad artística de la pieza de música que han editado, titulada: Himno Nacional de Nunó, para piano solo con letra.

Dígolo á vdes. para su conocimiento y satisfaccion. Libertad y Constitucion. México, Julio 4 de 1883. —*Baranda*.—Rúbrica.—Sres. H. Nagel sucesores.—Presentes.

Es copia. México, Julio 4 de 1883.—*J. N. García*, oficial mayor.

BOLETIN "Diario Oficial."—Núm. 7.—Julio 9 de 1883.

NÚMERO 7.

Propiedad literaria.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Una estampilla legalmente cancelada.

C. Ministro de Justicia é Instruccion pública:

El que suscribe, autor y editor de los manualitos y juegos que acompaña, cumpliendo debidamente con las prescripciones que imponen los arts. 1,349 y 1,351 del Código Civil,

A vd. suplica se sirva concederle la propiedad literaria que le corresponda, en lo que recibirá gracia y justicia.

México, Mayo 31 de 1883.—*Ildefonso Trinidad Orrellana*.—Una rúbrica.

Lista de los manuales y hojas impresas que pongo á la disposicion de la Secretaría que vd. dignamente dirige.

Los Secretos de la Magia, divididos en tres partes.
El Niño Prestidigitador, variedad de juegos de escamoteo y combinacion.